

final, á 809, 813, 814, 815, 817 á 822, 828, 851, 900, 902, 903, 906, 908, 912, número 2.º; 981 á 1.009, 1.010 á 1.034, 1.020, 1.023, 1.025 á 1.027, 1.029, 1.030 á 1.032, 1.034, 1.057, 1.058, 1.071, 1.083, 1.084, 1.085, 1.089, 1.095, 1.114 á 1.123, 1.131 á 1.136, 1.137, 1.138, 1.168, 1.172 á 1.174, 1.187 á 1.191, 1.203, núm. 3.º, 1.204, 1.209, 1.210, 1.231, 1.232, 1.280, número 4.º, 1.344, 1.461 á 1.463, 1.526 á 1.536, 1.866, 1.867, 1.870 á 1.872, 1.881 á 1.886, 1.902; cuyas concordancias de todos ellos con la materia de legados quedan explicadas en el pár. 3.º del artículo anterior de este capítulo.

3.ª Otras concordancias fuera del Código, como las de los arts. 42, núm. 7.º; 45, 49, pár. 3.º; 50 al 58, 86 al 91 y 170 de la ley Hipotecaria, y 47 al 50 y 79 y 80 del Reglamento para su ejecución, y los arts. 1.038 y 1.039 de la ley de Enjuiciamiento civil: todos, igualmente mencionados en sus concordancias en los lugares correspondientes de este capítulo.

SECCIÓN SÉPTIMA

DE LA CONSUMACIÓN DE LA SUCESIÓN TESTADA ORDINARIA.—*De la interpretación y del cumplimiento de las últimas voluntades.*

(LEGISLACIÓN COMÚN)

CAPÍTULO XIX

SUMARIO.—*De la consumación de la sucesión testada.*—A. *De la INTERPRETACIÓN DE LAS ÚLTIMAS VOLUNTADES.*

Art. I.—DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil, acerca de la INTERPRETACIÓN DE LAS ÚLTIMAS VOLUNTADES (testamentos).*—1. Razón de plan.—2. Referencias.—3. Reglas de Derecho de carácter científico y doctrinal.—4. Precedentes legales en el Derecho de Castilla, anterior al Código civil.—5. La jurisprudencia.—6. Su importancia.

§ 2.º *Jurisprudencia anterior al Código civil.*—7. La voluntad del testador como ley de la sucesión y la interpretación de las últimas voluntades.

Art. II.—CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Texto.*—8. Interpretación de las disposiciones testamentarias.

§ 2.º *Jurisprudencia según el Código civil.*—9. La voluntad del testador como ley de la sucesión testada, y la interpretación de las disposiciones testamentarias.

§ 3.º *Explicación.*—10. Exégesis del art. 675: referencia inicial; aparente sencillez del texto legal, desmentida por lo numeroso de los pleitos sobre interpretación de disposiciones testamentarias y la reiteración de declaraciones de la jurisprudencia; factores ó elementos de la interpretación; orden de su jerarquía y aplicación; deducciones.—11. Resumen de doctrina.—12. Concordancias de carácter general.—13. Concordancias especiales.

Art. III.—RÉGIMEN VIGENTE.

§ 1.º *Criterio de transición.*—14. Reglas de Derecho.

§ 2.º *Resumen de fuentes del nuevo Derecho civil común.*—15. Enumeración de las aplicables á las materias de este capítulo.

ART. I

DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL

§ 1.º

Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil, acerca de la INTERPRETACIÓN DE LAS ÚLTIMAS VOLUNTADES (testamentos).

1. Como el testamento, expresión de la última voluntad del que lo otorga, es al fin una ley, á la cual ha de ajustarse la sucesión *mortis causa* del mismo, es factor importante y previo, á la aplicación del régi-

men que establezca, la *interpretación* del mismo, y del mayor interés y necesidad la determinación del *criterio jurídico y legal* con que ésta deba hacerse; siendo esta materia, por tanto, correspondiente á la doctrina *complementaria* de la sucesión testada, acerca de la *consumación* de los actos de última voluntad. En otro volumen de esta obra (1), y tratándose de la interpretación de los *actos jurídicos*, en general, se ha dicho que, «se rige por la doctrina general de interpretación, expuesta en otro lugar (2) con las adiciones especiales que indicamos en los tratados correspondientes». Uno de ellos es el de la *contratación*, en el cual (3) se consignaron estas reglas especiales relativas á los actos *inter vivos* ó contratos, y otro es el de las sucesiones *mortis causa*, con relación á la *interpretación de los actos de última voluntad ó de los testamentos*, de que procede tratar ahora.

2. Se da aquí por reproducido cuanto se deja consignado en aquellos pasajes de este libro, y principalmente en el primero de los citados, en el que se expone el concepto jurídico, principios ó reglas respecto del criterio científico y legal acerca de la interpretación de las leyes y de los actos jurídicos en general, como fuentes comunes ó singulares de la regla jurídica y de las teorías y sistemas para realizarla.

3. Como expresión del *Derecho científico*, por decirlo así, en gran parte formado por el influjo del Derecho romano, á partir de aquel conocido principio de la ley de las XII Tablas: «*Pater familias uti legassit super pœcunia tutelare suæ rei ita ius esto*» (4), del título del Digesto *De regulis iuris* y de las adiciones de los juristas, se ofreció, en este punto de la *interpretación de los testamentos y demás actos de última voluntad*, una serie de reglas, invocadas por los escritores y prácticos, que, en resumen, son las siguientes:

1.^a Previa y completa lectura de todo testamento dudoso en alguno ó algunos de sus extremos, para que, de la coordinación y comparación de sus cláusulas, dada la presunta relación entre las distintas partes constitutivas de aquel todo, se pueda obtener más seguramente una recta interpretación de los particulares ó cláusulas dudosos, ó sea el elemento *lógico* de interpretación, preparado por la lectura total y detenida del testamento.

2.^a Atribuir á las palabras empleadas en el testamento su *gramatical* y propio sentido, huyendo de todo género de equivalencias, sinonimias y menos de tergiversación, cualesquiera que sean los motivos racionales que se invoquen para desfigurar ó torcer su significación gramatical

(1) Núm. 28, cap. 19.º, t. II, 2.ª edic.

(2) Núm. 11, cap. 3.º, t. I, 2.ª edic.

(3) Núms. 4, 13 y 27, cap. 14.º, t. IV, 2.ª edic.

(4) L. 3. tit. II, lib. XXIV, Dig.

más propia y común, aplicando y respetando con ello la genuina integridad del elemento léxico, y siendo admisibles inteligencias de carácter más ó menos excepcional, atribuidas á la dicción del testador, tan sólo cuando resulte indudable y con toda claridad que aquella acepción ó significado excepcionales fueron en los que se usaron por el testador, teniendo en cuenta sus hábitos de expresarse, su educación, gustos sociales y prácticas familiares.

3.^a Todavía es preciso, en orden al elemento *literal* del testamento, que sus palabras sean entendidas de modo que resulten eficaces y no nulas, vacías de sentido ó ambiguas, prefiriéndose siempre aquella significación que origine algún efecto á la que no produzca ninguno; y, asimismo, dando igual preferencia entre dos ó más sentidos al en que no se cause oposición entre sus cláusulas ó conclusiones *ababsurdum*: todo en nombre del elemento *lógico* de cualquiera aplicación hermenéutica.

4.^a Cuando de las diversas interpretaciones á que una disposición testamentaria se preste, una de ellas sea más conforme que las otras con el conocido propósito ó pensamiento del testador, se preferirá ésta á las demás, consultando para ello cuantos antecedentes puedan revelar de modo más indudable la verdad de aquellos propósito y pensamiento, los cuales constituyen, como el elemento *sistemático* de la hermenéutica, aplicada á la investigación de la verdadera voluntad del testador.

5.^a Sin desconocer tampoco la virtualidad que suelen tener en toda interpretación de la regla jurídica, ya proceda ésta de la ley general, ya de la particular del contrato ó del testamento, aquellos conocidos principios de que lo generalmente dispuesto, generalmente debe ser entendido, y lo que no se ha distinguido por el que establece la regla, no se debe distinguir por quien la aplica, es lo cierto que unas veces la expresión parece que va más allá de la voluntad, sucediendo en algunas lo contrario, que la voluntad tiene más alcance y trascendencia que el sentido literal de la expresión que la exterioriza.

Conflicto frecuente es este, entre la *letra* y el *espíritu* de la regla de Derecho, que ha de resolverse siempre con la preponderancia del segundo sobre la primera, en cuanto que en el establecimiento de dicha regla, el espíritu de la función, la esencia del precepto y la letra, el órgano y la forma, han de prevalecer los primeros sobre los segundos, ocurriendo á esta necesidad, respectivamente, con las llamadas interpretaciones *restrictiva* y *extensiva*.

6.^a Entre dos disposiciones testamentarias que ofrezcan cierta contradicción, dentro de un mismo testamento, ó en varios de la misma persona, otorgados los posteriores como adición de los anteriores y con el propósito de que fueran cumplidos todos, como compatibles, cuando una de ellas sea de índole general y la otra de carácter especial, será siempre mantenida y preferida ésta á aquélla; y si ambas fueran igualmente

especiales, la posterior á la anterior, aunque las dos figuren en el mismo testamento, y con mucha más razón si constaren en distinto; así como, si dentro de un mismo pasaje, número ó cláusula de un testamento, se ofreciere esta contradicción en las manifestaciones de la voluntad del testador, habrá que considerar que su incompatibilidad las anula, siendo arbitraria é inadmisibles toda interpretación que haga prevalecer la una sobre la otra.

7.^a La autarquía ó soberanía civil de los testadores, tiene por límite infranqueable, el respeto al derecho preceptivo de la ley general; y por esto, sólo valdrán las disposiciones testamentarias y serán lícitas las interpretaciones que de ellas se hagan, cuando se conformen con dicha ley general ó la suplan en sus deficiencias, adicionando aplicaciones ó desarrollos que aquélla no contenga, pero no cuando la contradigan ó traspasen los límites de sus prohibiciones.

8.^a En la interpretación de una disposición testamentaria que ofrezca verdadera dificultad y origine perplejidad y duda manifiesta entre una interpretación favorable al heredero, pero opuesta al interés del legatario ó de otra persona por cualquier título—que no sea acreedor del testador ó de su sucesión—, en términos de que las respectivas interpretaciones sean inconciliables por absolutamente incompatibles, habrá de estarse siempre á la favorable al heredero, con preferencia al legatario, fideicomisario, etc., así como serán postergadas todas ellas á la que favorezca el respeto en su derecho al acreedor.

4. Es precedente directo de la materia en el Derecho anterior, la ley 5.^a, tit. 33, Partida VII, que dice, «Las palabras del facedor del testamento deuen ser entendidas *llanamente* así como ellas suenan, e non se deue el juzgador partir del entendimiento dellas; fueras ende quando pareciere *ciertamente* que la voluntad del testador fuera otra que non como suenan las palabras que están escritas...»

Los dos adverbios de modo que figuran en el texto de la ley, *llanamente*, refiriéndose al sentido literal de las palabras, confirmado con la prescripción de que sean entendidas «como ellas suenan», y *ciertamente*, pidiendo que sea indudable la intención y la voluntad del testador, deducida del espíritu de sus disposiciones testamentarias, cuando el significado gramatical de aquéllas sea insuficiente, equívoco ó contradictorio manifiestamente de dicho espíritu, propósito ó pensamiento indudables del autor del testamento, eran las dos bases de esta importante función de la hermenéutica jurídica, según aquella ley de Partida en materia tan importante y tan ocasionada á discrepancias y á litigios, como la de la interpretación de los actos de última voluntad.

5. Por esto, sin duda, la jurisprudencia fué requerida con extraordinaria frecuencia á pronunciar su juicio en numerosísimas declaraciones que, no obstante la claridad de términos y reiteración de doctrina en

muchas de ellas, no logró disminuir el considerable número de casos de esta naturaleza sometidos á la decisión de los Tribunales (1), viéndose obligado el Supremo á repetir una y otra vez, en algunas ocasiones á la letra, los mismos pronunciamientos y doctrina.

Fueron indudables causas de este fenómeno, más que la tenacidad ó rebeldía de los litigantes, aquellas enseñanzas que la jurisprudencia les suministraba tan pródigamente, la índole particularísima de la tesis litigiosa en esta clase de pleitos, como lo demuestra la simple observación de que cada testamento es una ley exclusiva de aquella sucesión, cada testador un legislador; ambos, testador y testamento, con sus antecedentes y términos singulares y distintos, es decir, peculiares y propios de cada caso é influidos por la *circunstancialidad* del mismo, bastante á producir el impulso necesario en los interesados para llevar sus discordancias irreducibles al terreno judicial muchas veces, con más ó menos racionales motivos para ello.

6. Esto sirve á demostrar la importancia excepcional de esta materia y su delicada índole; que, apenas si puede ofrecer en los preceptos legales una fórmula esencial con que se aspire á regularla, en la cual será empeño temerario pretender que, la ecuación jurídica sea completa entre la regla de la ley, que es, al fin, y no puede ser de otro modo, *generalísima*, y el caso ó testamento de cuya interpretación se trate, que es, y tampoco puede ser de otra manera, *singularísimo*, particular, variable y distinto en todos, de uno á otro, como lo hace inevitable la diferente soberanía civil individual de cada testador, la variedad de formas de expresión de su última voluntad y la heterogeneidad en más ó en menos de las demás circunstancias en cada caso de sucesión testada.

§ 2.º

Jurisprudencia anterior al Código civil.

7. LA VOLUNTAD DEL TESTADOR, COMO LEY DE LA SUCESIÓN TESTADA, Y LA INTERPRETACIÓN DE LAS ÚLTIMAS VOLUNTADES.—La voluntad del testador es la ley en materia de disposiciones testamentarias, y debe cumplirse en los mismos términos en que se haya expresado, sin dar á las palabras otra inteligencia y extensión que las que tengan, entendidas llanamente y como suenan (2).

La voluntad del testador, siempre que no esté en contradicción con la moral ó el Derecho, es ley especial é inviolable, á cuyo tenor se han de resolver todas las cuestiones que surjan sobre la sucesión en sus bienes (3).

La voluntad del testador debe cumplirse en los mismos términos en que la haya manifestado, sin que sea dado entender sus palabras de otro modo que

(1) Núms. 7 y 9 de este capítulo.

(2) Sents. 27 Noviembre 1889, 24 Febrero 1883, 16 Abril 1884, 1.º Diciembre 1886.

(3) Sents. 16 Abril 1879, 6 Marzo 1875, 29 Abril 1881, 24 Mayo 1882, 28 Abril 1882, 12 Octubre 1885, 14 Mayo 1900.

llanamente y como ellas suenan, ni ampliarlas más allá de lo que su letra y espíritu comprendan; y no ocurrido aun el fallecimiento del heredero instituido, no hay términos hábiles para estimar cumplida la condición impuesta por el testador respecto á que aquél deje ó no sucesión, para el efecto de que pueda disponer ó no libremente de los bienes que constituyen la herencia (1).

La ley 5.^a, tít. 33, Partida VII, previene que las palabras de los testamentos deben entenderse llanamente así como ellas suenan, á no ser que pareciere ciertamente que la voluntad del testador fuere otra que no como suenan las palabras con que está escrita, y no se infringe por la sentencia que se atempera estrictamente á sus disposiciones (2).

No tiene aplicación la ley 5.^a, tít. 33, Partida VII, que dispone «como se debe aclarar la duda cuando acaesce en las palabras del facedor del testamento», cuando en la inteligencia de las cláusulas de un testamento no hay motivo racional de dudar, ni la tuvieron los contadores, los herederos y los legatarios, al hacer los unos y aprobar los otros las operaciones particionales (3).

No es lícito aislar las frases empleadas por el testador del resto de las cláusulas que integran y mucho menos del conjunto del testamento; y entendiéndolo así la Sala sentenciadora, no infringe la ley 5.^a, tít. 33, Partida VII (4).

Para fijar la verdadera inteligencia de las cláusulas de un testamento, hay que examinarlas aisladamente y en conjunto, relacionándolas entre sí, y con más motivo si se observa íntimo enlace y conexión entre unas y otras (5).

Si bien la ley 5.^a, tít. 33, Partida VII, manda que las palabras del testador deben entenderse llanamente, así como ellas suenan, es excepción de esta regla general, según la misma ley, cuando apareciese ciertamente que la voluntad del testador fuera otra que no como suenan las palabras que están escritas (6).

No infringe la ley 5.^a, tít. 23, Partida VII, el fallo que para entender la voluntad del testador, parte de un supuesto aceptado sin controversia por ambas partes litigantes (7).

Según tiene declarado reiteradamente el Tribunal Supremo, cuando las cláusulas de un testamento ó última voluntad son claras y terminantes no cabe interpretarlas, debiendo estarse á su literal contexto (8).

Con arreglo á las leyes 5.^a, tít. 33, Partida VII, y 3.^a, tít. 4.^o, Partida VI, carecen de eficacia las disposiciones testamentarias en cuanto se opongan á las leyes que limitan la facultad de testar, debiendo en cuanto sean válidas entenderse, según su tenor literal, y no siendo esto posible, interpretarse del modo más conforme á la voluntad del testador (9).

(1) Sent. 7 Julio 1887.

(2) Sents. 26 Junio 1854, 30 Abril 1857, 22 Febrero 1871, 21 Junio 1872, 3 Marzo 1873, 1.^o Abril 1879, 21 Marzo 1884.

(3) Sent. 11 Enero 1877.

(4) Sent. 4 Febrero 1891.

(5) Sents. 6 Marzo 1879 y 23 Mayo 1892.

(6) Sents. 21 Noviembre 1889, 25 Junio 1892, 27 Octubre 1892, 5 Julio 1893, 31 Diciembre 1895, 14 Abril 1896, 18 Octubre 1899, 7 Diciembre 1900, 10 Marzo 1903, 31 Mayo 1904, 14 Abril 1905.

(7) Sent. 13 Febrero 1899.

(8) Sents. 13 Marzo 1884, 24 Mayo 1869, 24 Febrero 1868 y 21 Marzo 1893.

(9) Sent. 11 Diciembre 1899.

ART. II

CÓDIGO CIVIL

§ 1.^o

Texto.

8. INTERPRETACIÓN DE LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS.

Art. 675, pár. 1.^o Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, á no ser que aparezca claramente que fué otra la voluntad del testador. En caso de duda, se observará lo que parezca más conforme á la intención del testador, según el tenor del mismo testamento.

§ 2.^o

Jurisprudencia según el Código civil.

9. LA VOLUNTAD DEL TESTADOR, COMO LEY DE LA SUCESIÓN TESTADA, Y LA INTERPRETACIÓN DE LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS.—Cuando las palabras empleadas por el testador son claras en su tenor, y de ellas se desprende naturalmente su significación ó sentido, no hay necesidad de recurrir á interpretaciones, que sólo autoriza la ley cuando la necesidad ó la duda las haga absolutamente precisas para una acertada y justa resolución (1).

Es necesario, para que puedan ser susceptibles de interpretación las cláusulas de un testamento, que sean oscuras, ambiguas ó contradictorias, de modo que no sea fácil deducir de su literal contexto la voluntad del testador (2).

Si bien es cierto que en materia de testamentos éstos son la ley suprema, este principio es inaplicable cuando se trate de cláusulas testamentarias que, aunque por su claridad no necesiten interpretación, y no sean contrarias á la religión, á la moral ó buenas costumbres, se opongan abiertamente á los preceptos explícitos de las leyes, respecto de los cuales no puede prevalecer la voluntad del testador (3).

No es de estimar la infracción de las leyes 1.^a, título 4.^o; 1.^a, título 5.^o, Partida VI, y 5.^a, título 33, Partida VII, ni los arts. 675, 774 y 1.113 del Código civil cuando la Sala sentenciadora interpreta una cláusula de un testamento conforme con su recto sentido, en relación con todo el contenido de la misma, ajustándose á las reglas de la Gramática y de la Filología, y á la racional inteligencia de la voluntad del testador (4).

La voluntad del testador, clara y explícitamente manifestada, debe entenderse en los mismos términos en que la consignó en su testamento, sin que

(1) Sents. 19 Enero y 6 Julio 1903, 27 Septiembre 1904 y 19 Noviembre 1898.

(2) Sent. 27 Septiembre 1904.

(3) Sent. 21 Marzo 1895.

(4) Sent. 20 Enero 1906.